A.I.

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por la Abg. Francisca Beatriz Silvero en contra del punto 2 del Auto Interlocutorio N° 182/2023/TAP02 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala, de la circunscripción judicial de Itapúa, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Por Auto Interlocutorio N° 347 del 26 de julio de 2023 el Tribunal de Apelaciones resolvió: ... *2) IMPONER las* ***costas en esta instancia, por su orden***.-

Contra dicha resolución, se alza la Abg. Francisca Beatriz Silvero manifestando que la Alzada no menciona las *razones suficientes para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado* de conformidad a la normativa del art. 269 del Código Procesal Penal, pues a su parecer corresponde que el pago de las costas generadas por la apelación deben recaer en quien recurrió el Auto Interlocutorio.-

Previa a toda consideración, cabe mencionar la prescripción contenida en el Art. 39 del CPP que refiere: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, 5)* ***las demás que le asignen las leyes".-***

Como se puede observar, la normativa transcripta no reconoce la competencia de esta Sala Penal para entender –como regla general- en la cuestión suscitada; sin embargo, el inc. 5 -*las demás que le asignen las leyes*- en concordancia con lo dispuesto en el Art. 28 num. 2 inc. b del Código de Organización Judicial " … *2. Entenderá por vía de apelación y nulidad... b) de las* ***resoluciones originarias de los Tribunales*** *de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas…*" consciente el análisis del recurso de apelación general en esta instancia, siempre y cuando, el fallo recurrido sea originario del Tribunal de Apelaciones.-

La calidad de "originaria" de una resolución se obtiene cuando la Alzada es el primer órgano en analizar y decidir en la disputa; condición que se halla cumplida en la presente causa, en vista de que, el decisorio impugnado reviste el carácter exigido, razón por la cual, es insoslayable la competencia de este Tribunal.-

Seguidamente, corresponde verificar si la presentación aducida por la recurrente cumple íntegramente con los requisitos formales de admisibilidad.-

En cuanto a la impugnabilidad objetiva se observa que el fallo recurrido es susceptible de ser revisado por medio de la apelación general -Arts. 449 y 461 inc. 11 del Código Procesal Penal[1]- respecto a la

[1] **Art. 449 del CPP:** ***" Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...***"** en concordancia con el **Art. 461 del CPP: "*** ***Resoluciones apelables.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnabilidad subjetiva se coteja que fue interpuesto por la abogada representante de la querella adhesiva; peticionando el reparo del agravio aducido -Art. 449 últ. párr.[2]- con relación al modo, forma y plazo de presentación -Arts. 450 y 462 del Código Procesal Penal[3]- se advierte que, fue planteado por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución.-

Por otra parte, esta Judicatura observa que el Tribunal de Apelaciones al momento de imponer las costas por su orden expresó que: ...*En cuanto a las costas de esta instancia, las mismas se imponen en el orden causado atento a las disposiciones de los artículos 269 y 261 segundo párrafo, ambos del CPP, ante la forma de conclusión de esta Sala Penal, al no salvar la barrera de la admisibilidad formal del recurso interpuesto por el recurrente....-*

De esta manera, se infiere claramente la errónea interpretación de los Arts. 261 y 269 del CPP[4] por parte del tribunal de apelaciones atendiendo que, las costas debieron ser impuestas a la perdidosa y "no" en el orden causado al existir oposición de la representante de querella conforme se observa en el escrito de apelación general, razón por la cual, deviene inconducente lo aducido por el Tribunal; por tanto, corresponde anular el apartado N° 2 del AI Nº 383 de fecha 9 de junio del 2020 y en consecuencia rectificarlo, imponiendo las costas en el orden causado. Es mi opinión.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:-

Me adhiero a la opinión de la ilustre colega preopinante, doctora María Carolina Llanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión. -

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:-

Me adhiero al voto de la ministra preopinante, doctora María Carolina Llanes Ocampos, por compartir los mismos fundamentos. Es mi opinión.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

...11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código…".-

[2] **Art. 449 del CPP: "** ***Reglas generales…*** *El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-*

[3] **Art 450 del CPP: "*** ***Condiciones de interposición****. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados"* en concordancia con el **Art. 462 del CPP: "*** ***Interposición.*** *El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días…".-*

[4] **Art. 261 del CPP**: ***"IMPOSICIÓN.*** *Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado…"* en consonancia con el **art. 269 del mismo libro legal** que indica: *"****INCIDENTES Y RECURSOS****. Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por la Abg. Francisca Betariz Silvero, contra el **A.I. N° 182/2023/TAP02** de fecha 13 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala, de la circunscripción judicial de Itapúa, por los motivos expuestos.-

2) **ANULAR el apartado 2) del A.I. N° 182/2023/TAP02** de fecha 13 de noviembre de 2023 y **RECTIFICAR <u>imponiendo las costas a la perdidosa</u>**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3) **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 453 D.